



I. **VISTO**, el Informe Final N° 000003-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 28 de febrero de 2025; el Informe Final N° 000006-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Edgar Marcos Quevedo Garay y Miguel Ángel Román Palacios; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Jefatural N°421/INC de fecha 26 de julio de 1993 se declaró al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan ubicado en el distrito de Changuillo, provincia de Nazca y departamento de Ica como parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa (en adelante, Paisaje Arqueológico). Adicionalmente, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 0654/INC del 13 de agosto de 2024 se aprobó el Plano Perimétrico PP N°0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 con un área de 5 633,47 km² y perímetro de 297 116,50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica; y, se hizo una precisión al artículo de la Resolución Jefatural N°421/INC, quedando de la manera siguiente: *"Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)"*.
2. Que, por medio del Acta de Inspección Policial del 23 de marzo de 2023, efectivos policiales efectuaron una constatación policial en el Paisaje Arqueológico junto con personal de la Dirección Desconcentrada de Ica (en adelante, DDC Ica) verificando el sembrío de plantas de guarango y eucalipto dentro del área intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, identificando como el dueño de dichas plantaciones al señor Edgar Raúl Romero Preti, quien manifestó ser el propietario de los palos, plantas y alambres, agregando que, había realizado surcos de sembríos el día 20 de marzo de 2023, desconociendo que debía solicitar autorización para tal fin.
3. Que, a través del Informe N° 000060-2023-DDC ICA-MCB/MC del 30 de marzo de 2023, el personal de la DDC Ica, informó que luego de haber realizado la inspección en marzo de 2023 en el sector de Pampa de San Juan ubicado en el distrito de Changuillo, provincia de Nazca, departamento de Ica, constató, que se había efectuado la remoción y excavación del terreno con el uso de maquinaria pesada para crear surcos de siembra, así también, se verificó la presencia de dos (2) vehículos identificados con Placa Rodaje N°BJW-548 y Y1J-596, los cuales se encontraban junto a una torre de alta tensión.
4. Que, por Acta de Inspección del 19 de julio de 2023, efectuado por personal de la DDC Ica se constató que en las coordenadas UTM W6584: 472395E-8381354N se visualizaban huellas por rodamiento de neumáticos en un área que no formaba parte de la trocha carrozable, lugar donde no se encontró a ninguna persona.
5. Que, por medio de la Carta N° 000086-2023-SDPCIC/MC del 7 de agosto de 2023 y la Carta N° 000088-2023-SDPCIC/MC del 9 de agosto de 2023, dirigidas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

a los señores Wilfredo Ramírez Zevallos (en adelante, señor Ramírez) y Miguel Ángel Román Palacios (en adelante, señor Román), respectivamente, se les informó que al haber encontrado sus vehículos en la inspección de marzo de 2023, donde se corroboró la remoción y excavación del terreno, se les exhortaba a paralizar y retirar cualquier tipo de trabajo llevado a cabo en el Paisaje Arqueológico.

6. Que, con escrito 5 de octubre de 2023, el señor Edgar Marcos Quevedo Garay (en adelante, señor Quevedo) manifestó que había adquirido su vehículo con Placa Rodaje N°BJW-548 del señor Ramírez, y este estaba estacionado en la zona como otros hacían constantemente, toda vez que era una zona libre para circular, no siendo cierto que producto de haberse estacionado se hayan dañado las líneas de nazca.
7. Que, mediante el Informe Técnico N°000039-2023-SDPCIC del 27 de noviembre de 2023, personal de la DDC Ica señaló que, de la revisión de las imágenes recabadas en la inspección de marzo de 2023, se evidenciaba que los vehículos con Placa Rodaje N°BJW-548 y Y1J-596 fueron hallados fuera de la trocha carrozable del sector de Pampa de San junto a una torre de alta tensión; y, que, el 19 de julio de 2023 se había constatado que, en el mismo sector se habían realizado acciones de remoción de terreno sobre unos geoglifos (T6) prehispánico por el ingreso de vehículos no autorizados dejando varias huellas de neumáticos.
8. Que, por medio de la Resolución Subdirectoral N°000023-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 4 de noviembre de 2024 (en adelante, Inicio del PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica (en adelante, SDPCICI-DDC Ica) instauró procedimiento administrativo sancionador contra los señores Román y Quevedo, por ser presuntamente responsables de haber alterado el Paisaje Arqueológico, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción estipulada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General).
9. Que, el 18 de noviembre de 2024, por Expediente N°169641, el señor Quevedo presentó su escrito de descargos contra el Inicio del PAS.
10. Que, a través del Expediente N°0176909 del 29 de noviembre de 2024, el señor Quevedo presentó un escrito complementario solicitando se fije hora y fecha para la visualización del video adjuntado en su escrito del 18 de noviembre de 2024.
11. Que, por Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC del 7 de enero de 2025 (en adelante, ITP), el personal técnico de la SDPCICI-DDC Ica determinó que el Paisaje Arqueológico afectado tenía una valoración de relevante y que dicha afectación causada por los neumáticos era grave, pero reversible.
12. Que, mediante Acta de no asistencia del 24 de febrero de 2025, la SDPCICI-DDC Ica dejó constancia de que el señor Quevedo no asistió a la reunión de visualización programada para dicha fecha en atención de su solicitud.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

13. Que, por medio del Informe Final N°000003-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 28 de febrero de 2025 (en adelante, IFI), la SDPCICI-DDC Ica recomendó la imposición de una sanción de multa contra ambos administrados.
14. Que, a través del Expediente N°0037135 del 20 de marzo de 2025, el señor Román presentó un escrito con sus descargos al Informe Final N°000003-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 28 de febrero de 2025.
15. Que, por Expediente N°37899 del 21 de marzo de 2025¹, el señor Quevedo presentó su escrito de descargos contra el Informe Final N°000003-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 28 de febrero de 2025. Asimismo, solicitó una nueva fecha para la visualización del video presentado el 18 de noviembre de 2024, así como una inspección con su participación en el lugar de los hechos.
16. Que, el 1 de abril de 2025, se llevó a cabo una inspección en el Paisaje Arqueológico con la participación del señor Quevedo. Asimismo, se efectuó la visualización del video presentado por el referido administrado.
17. Que, mediante Informe Técnico Pericial N°003-2025-CSP del 4 de abril de 2025, (en adelante, ITP Complementario), el personal técnico de la SDPCICI-DDC Ica concluyó que, los vehículos de los administrados se encontraban estacionados al costado de una torre metálica de alta tensión, a cuyo lado izquierdo se ubicaba una trocha carrozable preexistente en dirección de este a oeste, siendo que, de manera adyacente, en el lado norte, se encontraba el área desértica donde se ubicaban los geoglifos del Paisaje Arqueológico. Adicionalmente, indicó que, si bien seguían existiendo las huellas de neumáticos en el geoglifo T6, estas tenían poca visibilidad como consecuencia de factores naturales.
18. Que, por medio del Informe Final N°00006-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 14 de abril de 2025 (en adelante, IFI complementario), la SDPCICI-DDC Ica recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Román y Quevedo.

CUESTIÓN PREVIA

19. Antes de entrar a la evaluación del fondo de la presente controversia, este despacho considera pertinente, en primer lugar, pronunciarse respecto del alegato del señor Román, quien en su escrito del 20 de marzo de 2025 manifestó que el 15 de noviembre de 2024, había presentado su escrito de descargos al Inicio del PAS, el cual no había sido considerado por el órgano instructor.
20. Sobre el particular, el señor Román presentó una captura de pantalla del correo electrónico del 15 de noviembre de 2024, por el cual, la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura (en adelante, Plataforma Virtual) le había enviado la confirmación de la presentación de su escrito —ver foja 163 del expediente—.

¹ Cabe precisar que, el escrito fue remitido por el Sistema de Gestión Documental de manera virtual por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica con Memorando N°000621-2025-DDC ICA/MC el 21 de marzo de 2025. Asimismo, se regularizó la recepción física de este, el 26 de mayo de 2025, a través del Memorando N°001097-2025-DDC ICA/MC el 22 de mayo de 2025.



21. Así, en la medida que el referido escrito no se encontraba anexo en el expediente, este despacho, mediante Memorando N°000729-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de abril de 2025, solicitó a la SDPCICI-DDC Ica información al respecto, la cual fue atendida mediante Memorando N°000084-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de abril de 2025.
22. Al respecto, luego de las indagaciones respectivas el órgano instructor informó que, el 15 de noviembre de 2024, ingresó por la Plataforma Virtual un escrito, pero este fue ingresado por el señor Jorge Luis Yauri Quispe, quien para tales efectos creó una casilla electrónica a nombre propio, pero adjuntó el escrito suscrito por el señor Román. Por tanto, en la medida que el referido ciudadano no podía ingresar documentos de terceros a través de su propia casilla, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, observó el documento, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para que cumpliera con subsanar presentando el escrito sin enlazarlo a su casilla electrónica o, en su defecto, cumpliera con adjuntar un poder simple de representación a su favor firmado por el señor Román —ver fojas 198 y 199 del expediente—.
23. No obstante, a pesar de que el requerimiento anterior fue efectuado bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento, el administrado no cumplió con subsanar lo indicado, motivo por el cual, haciendo efectivo el apercibimiento, tal documento nunca fue válidamente recibido; y, en consecuencia, tampoco fue remitido al presente expediente.
24. Por tanto, habiéndose verificado que el documento referido por el señor Román no ha sido efectivamente presentado en el presente procedimiento, no correspondía que este fuera incorporado ni analizado por la autoridad administrativa, por lo que se debe desestimar lo alegado en el presente extremo.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

25. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
26. En ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, este último que establece que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*.
27. En el presente procedimiento se ha imputado contra los administrados el haber alterado el geoglifo T6 del Paisaje Arqueológico, consistente en la remoción por marcas vehiculares. Ello, en la medida que, en la inspección policial efectuada el 23 de marzo de 2023, el personal de la DDC Ica había identificado los vehículos de los señores Román y Quevedo estacionados fuera de la trocha carrozable del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Paisaje Arqueológico, al costado de una torre de alta tensión, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Imagen N°1: Vehículo con Placa Rodaje N°BJW-548

(Ver imagen en la página siguiente)



Imagen N°2: Vehículo con Placa Rodaje N° Y1J-596



28. Ahora bien, posteriormente, el órgano instructor efectuó una nueva inspección el 19 de julio de 2023 en el Paisaje Arqueológico, verificando la existencia de remoción como consecuencia del ingreso de vehículos no autorizados en las coordenadas UTM 18L 472407.91N/ 8381369.13E, remoción que cortaba el Geoglifo T6 correspondiente a un trapecio orientado de este a oeste, habiéndose dejado varias huellas de neumáticos, tal como se muestra a continuación:

Imágenes N°3, 4 y 5: Remoción por huellas de neumáticos



PERÚ

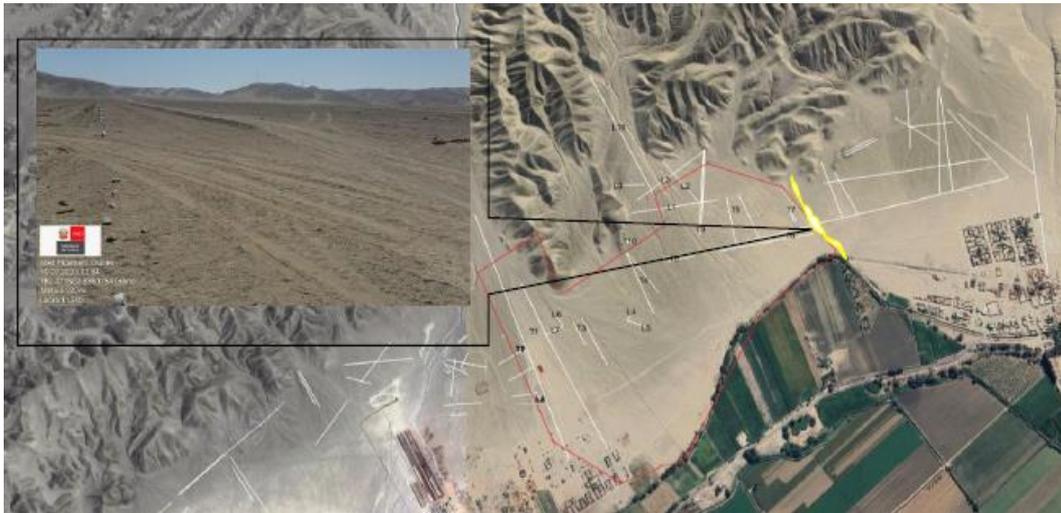
Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Ver imagen en la página siguiente)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



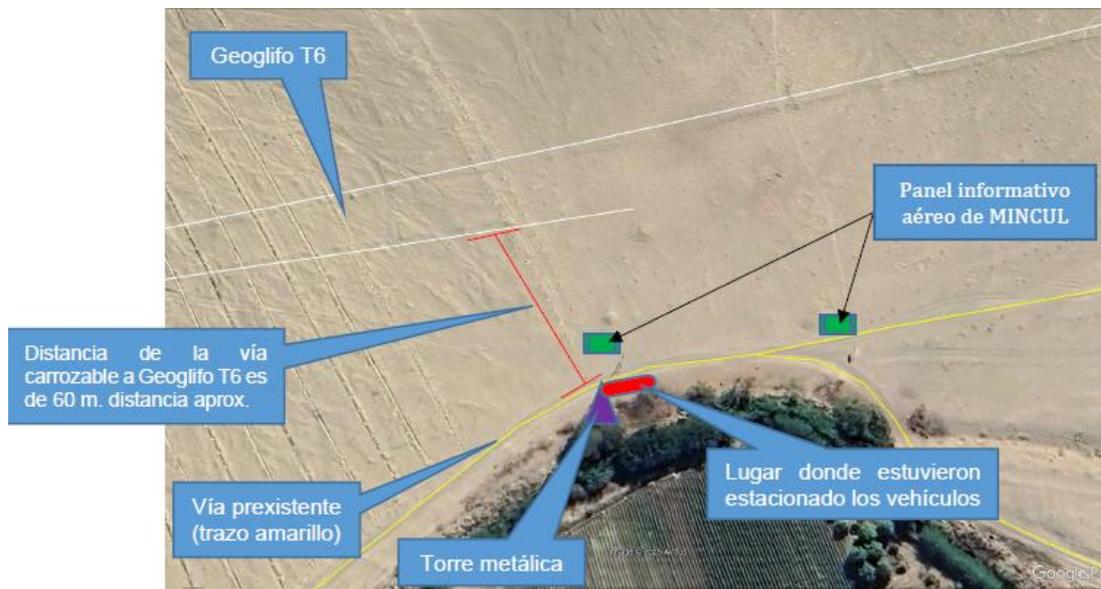
29. Así, de acuerdo con lo relatado por el órgano instructor en el Informe Técnico N°000039-2023-SDPCIC-AHC/MC, las huellas de neumáticos se encontraban dentro del Paisaje Arqueológico (geoglifo T6); y, los vehículos de los administrados fueron encontrados cerca a dicha zona, específicamente al costado de una torre de alta tensión, fuera de la trocha carrozable existente y a setenta (70) metros del letrero que señalaba la prohibición de ingreso al área intangible.
30. Ahora bien, en el ITP, la SDPCICI-DDC Ica señaló que en la inspección del 19 de julio de 2023 se había verificado la existencia de sembrado de guarangos junto a las huellas de los neumáticos, los cuales iban de dirección sur a noreste, iniciando y terminando donde los vehículos de los administrados estaban estacionados, como se podía ver en la imagen siguiente:

Imagen N°6: Huellas de neumáticos que iniciaban y terminaban donde estaban los vehículos de los administrados



31. Conforme se puede apreciar en la imagen previamente descrita, las huellas de los neumáticos que fueron encontradas dentro del Paisaje Arqueológico, así como la existencia de sembrado de guarangos, iniciaban y terminaban a la altura de la torre de alta tensión, lugar donde los vehículos de los señores Román y Quevedo fueron encontrados en la inspección del 23 de marzo de 2025.
32. Es en atención de todos los elementos indiciarios verificados anteriormente que mediante IFI del 28 de febrero de 2025, la SDPCICI-DDC Ica recomendó la imposición de una sanción de multa contra los administrados, al considerar que existían elementos suficientes para verificar su responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación.
33. No obstante, de manera posterior, específicamente el 1 de abril de 2025, personal de la SDPCICI-DDC Ica efectuó una nueva inspección en el Paisaje Arqueológico, emitiendo el ITP Complementario, donde señaló que, a lado de la torre metálica de alta tensión donde fueron encontrados los vehículos de los administrados, existía una vía carrozable preexistente este-oeste con un ancho aproximado de siete (7) metros. Asimismo, indicó que adyacente a dicha vía, en el lado norte, a sesenta (60) metros, aproximadamente, de la vía carrozable preexistente y de la torre metálica, se encontraba el área desértica donde se ubicaban los geoglifos del Paisaje Arqueológico, incluido el geoglifo T6 — materia del presente procedimiento—. Conforme se podía apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N°7: Resultados inspección del 1 de abril de 2025



34. Cabe precisar que, lo descrito por el personal de la SDPCICI-DDC Ica referido a la existencia de la vía carrozable preexistente también se puede desprender del contenido del video presentado por el señor Quevedo en su escrito del 18 de noviembre de 2024.
35. De acuerdo con todo lo desarrollado, este despacho considera que, de manera indiciaria, tal como sucedió en el presente caso, inicialmente se podía presumir que los vehículos de los señores Román y Quevedo pudieron haber ocasionado la alteración en el Paisaje Arqueológico, en la medida que las huellas de



neumáticos empezaban y terminaban a la altura de la torre metálica de alta tensión, lugar en cuyo costado se encontraron sus vehículos el 23 de marzo de 2023.

36. No obstante, lo cierto es que, la ubicación de los vehículos en cuestión también podía llevar a presumir que estos se encontraban transitando por la vía carrozable que se encontraba justo al costado de donde se habían estacionado, siendo que, incluso, el área donde estaban estacionados no era una zona intangible protegida por el Ministerio de Cultura. Adicionalmente a ello, este despacho considera pertinente evidenciar que los vehículos fueron encontrados el 23 de marzo de 2023, fecha en la cual se constató la creación de surcos para sembrío dentro del Paisaje Arqueológico, pero, las huellas de neumáticos en el geoglifo T6, fueron evidenciadas en la inspección del 19 de julio de 2023, siendo que, incluso, de acuerdo con el Informe Técnico N°000039-2023-SDPCIC del 27 de noviembre de 2023, dichas huellas tenían data reciente.
37. En ese sentido, esta Dirección General considera que no resulta razonable considerar que las huellas encontradas en el Paisaje Arqueológico el 19 de julio de 2023 pudieron ser realizadas por los vehículos de los administrados, los cuales fueron encontrados al costado de la vía carrozable el 23 de marzo de 2023, tanto más porque la referida vía carrozable era de data antigua y, conforme fue indicado por la SDPCICI-DDC Ica en el ITP Complementario, las huellas de los vehículos, ubicadas en el geoglifo T6 se encontraban con poca visibilidad por factores naturales, no pudiendo identificar si tales huellas pudieron haber sido efectivamente realizadas por los vehículos de los administrados.
38. A mayor abundamiento, en la inspección del 23 de marzo de 2023, se identificó de manera plena al propietario de los guarangos plantados dentro del Paisaje Arqueológico —incluyendo el geoglifo T6—, persona distinta a los señores Román y Quevedo, por lo que, este despacho considera que dicha persona también pudo haber ingresado con algún vehículo generando la remoción por huellas vehiculares, lo cual contribuye a generar una duda razonable respecto de la responsabilidad de los administrados.
39. Por tanto, en la medida que no se ha podido determinar de manera fehaciente que los vehículos identificados con Placa Rodaje N°BJW-548 y Y1J-596, pertenecientes a los señores Quevedo y Román, respectivamente, provocaron la remoción por huellas de neumáticos en el geoglifo T6 del Paisaje Arqueológico, esta Dirección General considera que no corresponde atribuirles responsabilidad en el presente procedimiento.
40. En atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar, así como en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, los cuales disponen que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador mediante el inicio del PAS contra el señor Román y el señor Quevedo.

III. SE RESUELVE:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Edgar Marcos Quevedo Garay y Miguel Ángel Román Palacios, instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N°000023-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 4 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL